

AUTO No. 02376

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2015ER100595 del 09 de junio de 2015**, el CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CEDRO II, identificado con Nit. 830.048.775-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo, en la Carrera 14 No. 152 – 79, Barrio Cedritos, Localidad 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 06 de julio del 2015 en la Carrera 14 No. 152 – 79, Barrio Cedritos, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-07306 del 31 de julio del 2015**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$324.484) M/Cte., equivalentes a 2 IVP y a 0.50358 SMMLV, por concepto de **Evaluación** la suma de CERO PESOS (\$) M/Cte. y por concepto de **Seguimiento** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00929 de fecha 29 de enero de 2019**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Se efectuó la visita de seguimiento el día 24/08/2018 al Concepto Técnico SSFFS-07306 de 31/07/2015, mediante el cual se autorizó la CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CEDRO II, la tala de 1 individuo arbóreo de la

AUTO No. 02376

especie Araucaria (Araucaria excelsa). Se evidencio el correcto cumplimiento del tratamiento autorizado. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.

Se observan dos (2) árboles de la especie Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum) como medida de compensación con mínimo interdistanciamiento (paramentos cercanos y entre individuos) de acuerdo con la especie, lo que va a generar a futuro problemas para su desarrollo como lo presentó en su momento la Araucaria autorizada para tala, además tienen faltantes en mantenimiento; no cumpliendo con los lineamientos del Manual de Silvicultura, se genera el concepto técnico de plantación con el proceso 4340971; por lo tanto se hace reliquidación debiendo cancelar compensación por valor de \$324.484,00 equivalentes a 1.15 IVP (0.50358 SMMLV). El concepto técnico exigió pago por concepto de seguimiento (\$ 125.003 M/cte.), no se encontraron recibos relacionados a este pago”

Que, continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2019-335**, mediante certificación del 20 de marzo del 2019, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente allegó soporte de pago de las obligaciones a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CEDRO II, identificado con Nit. 830.048.775-8, por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte. por concepto de Seguimiento, mediante recibo número 3279143 del 04 de noviembre 2015 con acta de legalización No. 47739 del 17/12/2015.

Que, en la citada certificación, NO se evidencia pago asociado por concepto de Compensación.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00732 del 23 de abril de 2019**, exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CEDRO II, identificado con Nit. 830.048.775-8, consignar por concepto de **Compensación** la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$324.484) M/Cte. de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07306 del 31 de julio de 2015 y lo re-liquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 00929 del 29 de enero de 2019.

Que, la Resolución No. 00732 de 2019, fue notificada el día 19 de febrero de 2020, a la señora ASTRID NOHELIA TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.713.057 de Bogotá D.C., en calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CEDRO II, identificado con Nit. 830.048.775-8.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 07759 de fecha 20 de julio de 2019**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“SE VERIFICÓ EN CAMPO LA PLANTACIÓN AUTORIZADA COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN POR EL CONCEPTO TECNICO SSFFS-07306 /2015, ENCONTRANDOSE 2 ÁRBOLES DE LA ESPECIE Pittosporum undulatum, QUE NO CUMPLEN CON ESPECIFICACIONES DEL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA PARA BOGOTÁ, SE OBSERVA INADECUADO DISTANCIAMIENTO (DISTANCIA ESCASA A PARAMENTOS Y ENTRE INDIVIDUOS), SE ACLARA QUE LA ESPECIE ALCANZA HASTA LOS 10 MT DE ALTURA, LA RAIZ ES DE

AUTO No. 02376

PROFUNDIDAD MEDIA Y LA COPA EXTENDIDA, SIENDO INDICADA PARA LUGARES ABIERTOS, ADICIONALMENTE SE OBSERVA A LA FECHA FALTANTES EN LABORES DE MANTENIMIENTO.

ACORDE CON LO ANTERIOR NO SE ACEPTA LA PLANTACION REALIZADA COMO MEDIDA DE COMPENSACION, POR FALTA DE CONDICIONES TECNICAS EN LA LABOR Y/O CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS DEL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA”.

Que, mediante radicado número **2020ER60318** del 18 de marzo de 2020, el CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CEDRO II remite copia del recibo de pago número 4746545 de fecha 16 de marzo de 2020, por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$324.484) M/Cte. por concepto de Compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente,*

AUTO No. 02376

se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 02376

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2019-335**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-335**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-335**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CEDRO II**, identificado con Nit. 830.048.775-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 152 – 79, en la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 02376

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de junio del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2019-335

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200903 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------